

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

REF:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DTE:	JOSE LISANDRO HIGUITA RESTREPO
DDO:	CREMIL
RDO	05001 33 33 024 2012 00489 00
ASUNTO	NO PROCEDE REPOSICIÓN

Detiene al despacho en esta instancia, los escritos que obran a folios 145 a 151 y 152 a 160, por medio de los cuales la abogada que vela por los intereses de la parte demandada, manifiesta interponer el recurso de reposición frente a la decisión tomada en diligencia de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, se tiene que en la aludida diligencia se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la doctora MONICA MARIA FARLEY CARDONA, por falta de su asistencia, y más aún si el juzgado se percata que la misma no tenía poder para actuar a esa instancia y menos para interponer y sustentar la apelación obrante a folios 121 a 129, ya que se sujeta ello, al poder otorgado a la profesional del derecho en cita, obrante a folio 105 y donde el mismo solo fue otorgado para que la togada representara a la entidad demandada, solo en la audiencia inicial del día 10 de septiembre de 2013.

Así las cosas, se demuestra que la solicitud elevada por la doctora FARLEY CARDONA, no es de recibo para el juzgado, como razón valedera para que se proceda a dejar en piso una decisión judicial ya tomada, como la declaratoria del recurso de apelación como desierto. Aunado a lo expuesto, se dimensiona el hecho de que la fijación de la fecha de la audiencia a la cual la abogada no asistió y donde mismo se podía subsanar la falencia del poder, se notificó por estados del 10 de octubre de 2013, interregno en el cual ésta podía enterar al

juzgado de su imposibilidad para asistir a la diligencia, y estudiarse la posibilidad de reprogramarse la fecha designada.

Por último pues, solo ha de dejarse plasmado en esta exposición, que frente a la interposición del recurso de reposición, como a bien lo trata el artículo 348 del CPC, este en caso de estudio, debía haberse elevado de forma verbal dentro de la misma audiencia que lo hubiese propiciado, situación que tampoco se vio perpleja por la notoria ausencia de la doctora MONICA MARIA FARLEY CARDONA, para así poderse hablar de tan aludido recurso.

En conclusión y luego de las razones esgrimidas por el juzgado, se tendrá como improcedente el recurso de reposición renombrado, junto con la petición que hace la parte actora (fl. 162) en el sentido de coadyuvar lo que acá nos ocupa, pues en su favor ya existe una decisión judicial debidamente ejecutoriada, la cual puede hacer efectiva dentro del tiempo considerado ante la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, ----- Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario